



**Escuela Tecnológica
Instituto Técnico Central**
Establecimiento Público de Educación Superior



Bogotá D.C., 26 de julio de 2021.

Señor Usuario:
Anónimo.
Bogotá D.C.

Asunto: **Respuesta PQRSD 0426-RC-2021.**

Reciba un cordial saludo.

En atención a la petición del asunto, en la cual manifiesta:

“Se solicita la destitución inmediata a falta grave del vicerrector académico Miguel Morales al pretender asignar un único correo institucional que atienda a una comunidad harta de su incompetencia.

Se considera una falta grave para la comunidad por su desorden, sin experiencia y negligencia en sus decisiones, los favores que la comunidad de la salle viene pagando (denunciado antes sin una respuesta clara de usted), no tiene que afectar a los estudiantes y profesores.

Sus nombramientos que poco le interesa solucionar los problemas, en repetidas ocasiones los estudiantes se quejan el vicerrector se limita a dar respuestas sin entender los comentarios. No le importa los estudiantes sino protege su gente.

Su incompetencia sigue afectando la imagen, la poca experiencia es un desprestigio. los estudiantes piden respeto, los profesores exigen garantías para el otro semestre”

La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central –ETITC, como Establecimiento Público de Educación Superior, de antemano agradece su sentido de pertenencia e interés con la Institución, y sea la oportunidad para expresarle que tomamos cada petición y queja como una oportunidad de mejora constante en el servicio, sin embargo verificada su petición no se encuentra asidero fáctico en qué sustentarse, y al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, nos indica que:

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. (...)

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas. (...).”

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



“Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: (...).

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas. (...).

4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.”

Desde lo anterior, la correlación entre derecho – deber que le asiste a todo ciudadano supone el ejercicio de la petición, obrando de buena fe y de manera respetuosa, máxime cuando se trata del trámite de denuncias y quejas presentadas en forma anónima. Al respeto cabe señalar que si bien es cierto el art. 13º de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 19, L. 1755/15), establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, mediante el cual, entre otras actuaciones, podrá formular quejas y denuncias, también lo es el hecho de que el art. 81º de la Ley 962 de 2005 consagra expresamente que:

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

En ese sentido, si bien se puede colegir que la ciudadanía puede radicar escritos anónimos que contengan denuncias y quejas, también se debe indicar que si éstas no ofrecen razones de credibilidad, la Administración puede racionalizar su actuaciones y optar por desestimarlas, con el fin de impedir que con el trámite de ellas se dé lugar a actuaciones administrativas que supongan desgaste de tiempo y recursos que terminen por congestionar a las autoridades públicas y comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública.

Las normas anteriormente citadas recogen los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Y autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.

Así las cosas y con el ánimo de garantizar su derecho de petición, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

En ese sentido, atendiendo a su amable colaboración y diligencia, nos permitimos informarle que deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al recibo de esta comunicación, los elementos de hecho que ofrezcan credibilidad y seriedad que permitan comprender la finalidad y objeto de la Queja presentada, aportando las documentales que estime pertinentes para apoyar sus aseveraciones.

Lo anterior resulta necesario a fin de poder conocer con razonable precisión cuáles son las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodean su inconformidad, y de esa manera hacer material el principio de participación ciudadana.

Estaremos atentos para conocer sus aclaraciones y precisiones.

Cordialmente,

ARIOSTO ARDILA SILVA
Rector

Revisó: Edgar Mauricio López, Secretario General.

Proyectó: Alejandra González, Profesional Universitario de la Secretaría General.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---